

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, por la Ciudadana **Yarely Castrejón Cuate**, en su carácter de Candidata a Diputada en el Distrito VIII postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra la resolución del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/063/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/066/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, del día **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, por la Ciudadana **Yarely Castrejón Cuate**, en su carácter de Candidata a Diputada en el Distrito VIII postulada por el Partido Verde Ecologista de México en contra la resolución del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/063/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/066/2024**., emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. -----

Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.--

**ATENTAMENTE**  **impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó:	Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró:	Alejandro Gaiván Santoyo

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR:** YARELY CASTREJON CUATE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS ELECTORALES.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO EMITIDO EN LOS EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/063/2024 Y IMPEPAC/REV/066/2024 DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024.



**Xochitepec, Morelos a 11 de mayo del 2024**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**  
**MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**  
**PARTICIPACIÓN MORELENSES**  
**P R E S E N T E.**

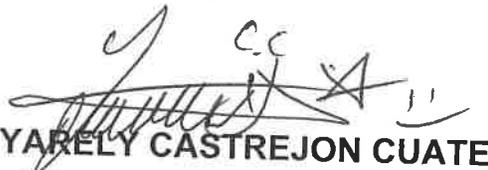
Quien suscribe, personalidad que se acredita con copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de las suscrita la cual se tiene debidamente acreditada en este Consejo Distrital, **en términos de lo previsto en los artículos 1, 318, 319, fracción II inciso b) 321, 322, 325, 328, 339, 340 y demás relativo y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,** se comparece ante ustedes para exponer y solicitar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 41, Bases I, II, IV, V Apartados A, B inciso a) numeral 6 y VI; 99 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 318, 319, fracción II inciso b) 321, 322, 325, 328, 339, 340 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ocurro a promover **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del ACUERDO EMITIDO EN LOS EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/063/2024 Y IMPEPAC/REV/066/2024 DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, CON CABECERA EN

XOCHITEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Por lo que solicito que sea enviado junto con el informe justificativo que se presente respecto al recurso materia del escrito de terceros interesados conforme lo establecido en los artículos 322 y 327 del Código Comicial de Morelos .

**PROTESTO MIS RESPETOS**



Handwritten signature of Yarely Castrejon Cuate, including the initials 'CC' and a star symbol.

**YARELY CASTREJON CUATE**  
CANDIDATA A DIPUTADA EN EL DISTRITO VIII  
POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

## RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR:** YARELY CASTREJON CUATE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS ELECTORALES.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO EMITIDO EN LOS EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/063/2024 Y IMPEPAC/REV/066/2024 DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024.

**MAGISTRADO EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E**

**YARELY CASTREJON CUATE**, en calidad candidata indígena a Diputada Local por el Distrito VIII postulada por el Partido Verde Ecologista de México en Morelos, personalidad legítimamente acreditada en el expediente de origen; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en **CALLE RIO BRAVO NUMERO 207 COLONIA VISTA HERMOSA DE CUERNAVACA, MORELOS, MORELOS**, así como autorizando para los mismos efectos al C. Carlos Aquino López, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 41, Bases I, II, IV, V Apartados A, B inciso a) numeral 6 y VI; 99 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 318, 319, fracción II inciso b) 321, 322, 325, 328, 339, 340 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ocurro a promover **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del ACUERDO EMITIDO EN LOS EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/063/2024 Y IMPEPAC/REV/066/2024 DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL

PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

En términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se señala lo siguiente:

- I. Hacer constar el nombre del promovente;** Requisito que se cumple en el proemio del presente juicio.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** quedó precisado en el proemio del presente escrito.
- III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;** En el caso tengo debidamente acreditada la personalidad en el Consejo Distrital Electoral VIII, con Cabecera en Xochitepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calidad de Candidata postulada por el verde ecologista de México.
- IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS ELECTORALES
- V. Hacer mención del acto o resolución impugnada;** ACUERDO EMITIDO EN LOS EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/063/2024 Y IMPEPAC/REV/066/2024 DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
- VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;** CONSEJO DISTRITAL VIII, MORELOS.

**VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente; Lo que será vertido en el capítulo correspondiente**

**VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresa-mente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas; Requisito que se plasmará en el capítulo respectivo**

**IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente; Exigencia colmada en el proemio y al final del presente escrito**

Una vez señalados los requisitos de forma que establece Código Comicial de Morelos, expongo lo siguiente:

**X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y**

Lo que será vertido en el capítulo correspondiente

**XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo.**

### **OPORTUNIDAD**

Bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuve conocimiento del acuerdo recurrido fue el viernes diez de mayo del presente año, por lo que si el plazo previsto en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la promoción del **RECURSO DE**

**APELACIÓN** es de cuatro días, el presente recurso se presenta oportunamente, lo anterior para una mejor ilustración, me permito inserta la siguiente tabla:

MAYO						
					10	11 día 1
12 día 2	13 día 3	14 día 4	15	16	16	17

Por lo que si el recurso se presenta en esta fecha, se debe considerar que el recurso es oportuno.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 18/2000, localizable en el tomo de jurisprudencia Compilación 1997-2012, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.**—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Por lo anterior, la presentación del presente recurso debe ser considerado oportuno.

#### **HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN**

1. El siete de junio del año dos mil veintitrés, mediante los decretos números mil trece y mil dieciséis, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6200, 6a Época, se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables.
2. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para

el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

3. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/380/ 2023 el Consejo Estatal Electoral aprobaron LAS MODIFICACIONES AL "CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS", APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/13/2024-2, mediante el cual quedaron establecidos los sistemas normativos internos y las autoridades de cada una de las comunidades indígenas.
4. En el ACUERDO IMPEPAC /CEE/134/2021, se aprobó "CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS", en el que se estableció que comunidades indígenas reconocidas hay en cada uno de los municipios del estado de Morelos.
5. Por ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, mediante el cual se determinó aprobar la fórmula de candidaturas de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega y Eduardo Gutiérrez González, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo.
6. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, en mi calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec. Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México. presente recurso de revisión ante el Consejo Responsable, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, mediante el cual se aprobó la fórmula de candidaturas de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega y Eduardo Gutiérrez González, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo, mismo que se radico bajo el numero de expediente IMPEPAC/REV/063/2024 Y IMPEPAC/REV/066/2024.
7. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Participación Ciudadana y Procesos Electorales, mediante el cual se confirma el acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, del Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Xochitepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político del Trabajo para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

### **CONSIDERACIÓN PREVIA**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

ARTÍCULO \*2 Bis. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;

(...)

III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;

(...)

IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

(...)

Antes de expresar los agravios que causa el acto de autoridad que se impugna, solicito a este Consejo Revisor, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente los que se expresen en este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas, forman parte de los mismos. Al respecto sirvan de apoyo criterios jurisprudenciales con los rubros siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."; "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."; "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.", y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

Asentado lo anterior, me permitiré esbozar los agravios que irroga el acuerdo impugnado a la suscrita, de la manera siguiente:

## AGRAVIOS

**ÚNICA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.** Me causa agravio la actuación del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que la resolución que emitió no se desprende que haya sido exhaustivo sobre todos los planteamientos hechos valer por la parte actora, a pesar de haberlos enunciado de forma correcta en la resolución que se apela.

Ahora bien, que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Se infiere, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Que todas las sentencias emitidas por tribunales previamente establecidos deben de cumplimentar con los principios generales del derecho como son el de exhaustividad y congruencia. Esto con la finalidad de que todo acto y/o resolución de autoridad debe revestir la garantía de legalidad para su eficacia y validez, so pena de ser una resolución que atenta con los derechos humanos y las garantías para su protección de los que son titulares las personas.

Por ello, es necesario precisar qué implica el principio de exhaustividad y congruencia, los cuales deben ser observados en el momento en la emisión de las resoluciones.

El de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los

argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad dicta una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

***Bajo tales consideraciones, y observando la resolución que se apela en especial de la foja 38 a la 41, se observa que la autoridad, en resumen declara infundados los agravios enunciados de forma correcta en la foja 34, 35 y 36 de la resolución, puesto que la autoridad considera que de las pruebas aportada observa que los candidatos impugnados sí acreditaron de forma fehaciente su auto adscripción indígena calificada, pues obra una asamblea para tal efecto.***

El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC como se observa de la resolución que se impugna pretende de forma indebida cumplir con su obligación constitucional de aplicar el principio de exhaustividad en sus resoluciones bajo la idea de que basta con referir que en el caso en concreto, existe una documental pública con la que se acredita que se llevó a cabo una asamblea de reconocimiento, no obstante en el fondo del asunto, ese no fue el planteamiento de la parte recurrente, pues la celebración o una asamblea no es el motivo de disenso con la autoridad de origen.

Como bien lo establece el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC ***en la foja 34, 35 y 36 de la resolución***, se enuncian los motivos de disenso entre el acto que se impugna y los motivos que se hacen valer contra dicha acuerdo administrativo, motivos que el Consejo Estatal no atiende de forma correcta, es más es totalmente omiso en su resolución para respuesta, pues solo se constriñe a señalar y fundar su resolución respecto a que existe una prueba documental pública, lo cuál el fondo ese tópico es ajeno a toda la litis planteada, es coincidente la parte actora, de que los agravios pueden ser analizados de forma conjunta pero dicho criterio no implica o conlleva una omisión de respuesta a los planteamientos.

Los planteamientos hechos valer ante la autoridad responsable no están necesaria ni íntimamente vinculados con la prueba documental en la que se basa la determinación el Consejo, por lo que se considera que dicha autoridad trasgrede el principio constitucional de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones materialmente jurisdiccionales.

En otras palabras, el planteamiento que formula la parte actora, cómo bien lo describe el Consejo Estatal pero que de forma indebida no responde se basa en que, la parte actora en esencia reclama que quien convoca, conduce y emite la constancia con la que se acredita la auto adscripción calificada de **ALBERTO SANCHEZ ORTEGA resulta ser una autoridad no validad para tales efectos, es decir es una autoridad que carece de competencia**, esto es, en ninguna parte de la resolución que hoy se recurre se da respuesta a lo siguiente ¿por qué el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC considera que el comisariado del ejido de Xochitepec Centro, resulta ser la autoridad competente para reconocer la auto adscripción calificada a nombre **ALBERTO SANCHEZ ORTEGA** y no el Ayudante Municipal? Cuando de hecho, en términos del Catalogo expedido de forma previa y que no fue impugnado en su oportunidad, reconoce cómo única autoridad de la comunidad del Pedregal al Ayudante Municipal, dicho planteamiento no es motivado, ni fundado, o explicado de forma debida por parte del Consejo, lo que se traduce en una trasgresión al principio de exhaustividad que motiva la presente apelación.

Bajo dicho planteamiento, tampoco el Consejo Estatal Electoral explica el agravio número **3 a foja 34 de la resolución** que se recurre (así enlistado por la autoridad responsable en su resolución) esto es, no da respuesta al planteamiento formulado consistente en que con su actuación trasgrede los derechos de otros ciudadanos indígenas, generando falta o nula certeza electoral, pues dicho está de paso, que el Consejo Municipal de Xochitepec, Reconoció cómo validas las constancias emitidas por el Ayudante Municipal, mientras que por otro lado, y por conducto del Consejo Distrital reconoce como validas las actuaciones llevada a cabo por el Comisariado de Xochitepec, Centro. Es claro que la actuación del Consejo refleja una total falta de certeza para la comunidad indígena del Pedregal en virtud de que es el propio Consejo a partir de sus acuerdos (**"Catalogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos"**) que reconoce en primer término al Ayudante Municipal como la única autoridad en la comunidad indígena "El Pedregal" pues así está determinado en acuerdos del propio Consejo, bajo esa premisa el Consejo Municipal otorga dicha validez en sus acuerdos de registros<sup>1</sup>, sin embargo el Consejo Distrital reconoce a otra autoridad distinta y el Consejo Estatal Electoral da por valida dicha actuación trasgrediendo la

certeza electoral. Está Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos podrá observa la conducta omisa en la que incurre el Consejo Estatal, pues su resolución se fundamenta en que existe una documentan pública omitiendo los planteamientos formulados por la parte recurrente.

Dicho está de paso, que el Consejo Estatal Electoral de forma incorrecta determina que de igual forma resultan infundados los agravios presentado por la parte actora en virtud de que no se aportan pruebas para desvanecer la presunción de validez de la prueba documental pública ofertada por el tercero interesado, pero pasa por inadvertida la autoridad, que el planteamiento de la litis no es precisamente eso, en primer lugar lo que se propone en la litis son agravios sobre puntos de derecho y no de hecho, de ahí que no se tenga la obligación de aportar pruebas, pues los hechos no fueron el objeto de litis, sino que la autoridad que reconoce el Consejo Estatal carece de competencia y atribuciones para actuar de la forma que lo llevó a cabo, para llegar a tal conclusión, basta con consulta los acuerdos emitidos por el propio para establecer cómo premisa jurídica que es el Ayudante municipal la única autoridad reconocida así, incluso acepta implícitamente por todos los habitantes, pues dicha determinación no fue impugnada ni por el tercero interesado ni por el ejido de Xochitepec, centro, a pesar de que fue de su conocimiento mediante la publicación respectiva en el periódico oficial, sin menos cabo claro, de la debida difusión sobre el tópico de la propia autoridad administrativa electoral.

No se omite mencionar, que el Consejo Estatal Electoral trasgrede el principio de legalidad que se traduce que la autoridad única y exclusivamente puede hacer lo que la ley, reglamento y acuerdos le permiten, pues de lo contrario se incurre en arbitrariedad, en está situación, sí de forma correcta y previo trabajos llevados por la autoridad administrativa electoral se determinó que la autoridad en "El Pedregal" es el Ayudante, comunidad que toma sus decisiones mediante asamblea convocada incluso por el propio Ayudante. No se observa en la resolución (por eso se sostiene que carece de exhaustividad) por que el Consejo Estatal a pesar de lo dicho, determina que la Convocatoria, la conducción y la emisión de una constancia emitida por el Comisariado Ejidal es legal, con independencia de que dichas actuaciones fueron pasadas ante una fe pública estatal, situación que no purga y tampoco subsana el vicio de origen que se planteó ante la autoridad y de forma incorrecta no da respuesta a la parte actora en aquella revisión.

Otros aspectos que el Consejo Estatal Electoral dejo de atender en su resolución son los referentes a que con independencia de que las actuaciones desplegadas por el Comisariado Ejidal pasaron por la fe pública de un notario ello no purga ni convalida los vicios que se hicieron valer, ya la fe hechos solo determina que en un determinado lugar, se reunieron determinadas personas para

llevar a cabo una asamblea, esa fe de hechos en nada trasciende, ni en nada beneficia los motivos que se plantearon, pues los hechos que ahí se plasman cómo tal no purgan los vicios de Derecho hechos valer por la parte actora, no se requieran pruebas como indebidamente interpreta el Consejo Estatal Electoral, pues los planteamientos son sobre cuestiones de Derechos y no de Hecho. Luego entonces, con independencia de la existencia de la asamblea o no, se debe establecer que Xochitepec, Centro de donde emana la autoridad que conduce los trabajos y que reconoce al tercero interesado no es reconocido en primer lugar cómo comunidad indígena, la comunidad de Xochitepec centro, hoy en día, actualmente no es una comunidad indígena, no se explica la parte que recurre, ¿cómo una autoridad que pertenece a otra comunidad (Xochitepec, Centro), y que esta comunidad incluso no es reconocida como indígena, puede válidamente actuar en otra comunidad (El Pedregal) que sí es indígena pero que además reconoce su propia autoridad, actuar de forma válida? Pues el Consejo Estatal determinó que sí es posible y que además es legal, situación que trasgrede de forma evidente los derechos de la comunidad indígena, pues autoridades ajenas y fuera su comunidad le están generando vínculos y derechos que terceros ajenos a ellos, sí la comunidad de Xochitepec, Centro, de donde emana el Ejido de Xochitepec, perteneciera a la comunidad de "El pedregal" pudiésemos hablar de una duplicidad de autoridades pero no es el caso, el ejido de Xochitepec, así como su comisariado son de otra comunidad totalmente ajena a la del "Pedregal" con el debido respecto, pero el criterio que sostiene el Consejo Estatal Electoral llega al absurdo de que cualquier autoridad ajena a la comunidad indígena, puede llevar válidamente actuaciones a su nombre y beneficio o perjuicio, basta con que la autoridad extraña o ajena celebre sus actos en el territorio de la comunidad indígena, con personas que habitan ahí, y bajo la condición de que existe una fe de hechos...

El Consejo Estatal Electoral como se ha venido sosteniendo trasgrede el principio de exhaustividad ya que a pesar de hacer valer que el tercero extraño a juicio **Alberto Sánchez Ortega** no acredita el vínculo con la comunidad, ya que solo se señala que gestiono recursos, dicha actuación aun cuando fuese válida, ese hecho no le genera un vínculo con la comunidad, puesto que en primer lugar la gestión de recursos es un término abstracto y genérico que no otorga mayores condiciones a favor de una comunidad indígena, es un término vago y preciso, eso puede deberse a que no tiene un vínculo, en el caso el Consejo Estatal no explica, ni motiva como es que dicho concepto sí refleja un vínculo, pues solo se constriñó a señalar que existe un fe de hechos.

A pesar de todo lo expuesto, también se hizo valer que de la asamblea que presentó el tercero interesado por medio del partido político que lo postuló, no se estableció el número de asistentes, dicha situación no es contestada por el Consejo Estatal Electoral, no explica como a pesar de que no se tiene certeza del

número asistentes, decreta la validez del acuerdo que se impugna, incluso en la fe de hechos no se establece el número de personas, ese simple hecho rompe con la presunción de validez, pues no está purgado por las firmas que se anexan, ya que ni en el acta ni el notario que hace constar los hechos, señalan que la leyenda que los presentes son los firmantes del acta, se desconoce cómo dicho anexo se incorpora al acto que se pretende dar validez.

Ahora bien, en conclusión, y a pesar de las trasgresiones en incurre la autoridad responsable, se puede advertir muchos vicios que no pueden convalidarse por respecto a las comunidades indígenas, en la Asamblea cómo se dijo en recurso de revisión, existen por parte de la propia comunidad formalidades esenciales que se deben llevar a cabo para la toma de decisiones, cómo son; 1. La convocatoria debe ser por el Ayudante Municipal (no comisariado de otra comunidad) 2. Se desarrolla en la Ayudantía (no en otro lugar), 3. Se firma por las autoridades, 4. Para que la asamblea se considera valida deben acudir a la segunda convocatoria, 5. Se convoca mediante cartelones, cartulinas y perifoneo. Todas estas formalidades esenciales no se observan en el acta de asamblea que el tercero interesado presentá, validar dichas actuaciones es trasgredir los derechos de la comunidad indígena de "El Pedregal". No se omite mencionar que el Comisariado Ejidal de la comunidad de Xochitepec, Centro, no puede ni debe ser reconocida cómo autoridad en la comunidad indígena de "El Pedregal" pues que esa autoridad es electa solo por ejidatarios de Xochitepec, Centro, en donde la comunidad indígena no tiene inherencia, y nunca han sido convocados para la toma decisiones del ejido.

## **P R U E B A S**

1. **INFORME DE AUTORIDAD.** Consistente en que informe el Ayudante Municipal de la Comunidad de "El Pedregal" de Xochitepec, Morelos, sí reconocen como autoridad al Comisariado del Ejido de la Comunidad de Xochitepec, Centro, o en su caso, sí resulta ser el Ayudante Municipal la única autoridad así reconocida y electa por la comunidad de "El pedregal".
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** En todo y cuanto favorezca los intereses de la suscrita. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente recurso en especial para acreditar la errónea valoración de los requisitos para aspirar al cargo de elección popular.
3. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a este Tribunal:

**PRIMERO:** Se tenga por presentado, oportunamente, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del ACUERDO EMITIDO EN LOS EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/063/2024 Y IMPEPAC/REV/066/2024 DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

**SEGUNDO:** Previos trámites de ley y estudio del medio de impugnación que promuevo, se declare la Inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024 y en consecuencia se declare la ilegibilidad de la C. **Alberto Sánchez Ortega y Eduardo Gutiérrez González.**

**ATENTAMENTE**

  
YARELY CASTREJON GUATE

Candidata indígena a Diputada Local por el Distrito VIII postulada por el Partido Verde Ecologista de México en Morelos